Ley N° IX-0309-2004 (5421 *R) - TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 – Ley IX-0852-2013

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS. SISTEMA

TITULO I

DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

- ARTICULO 1°.- Créase el Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis.
- ARTICULO 2°.- Entiéndase por Áreas Naturales Protegidas a aquellas áreas comprendidas dentro de ciertos límites bien definidos, especialmente consagradas a la protección, que sobresalen en el contexto natural, destacándose por sus condiciones ambientales, por su flora y fauna, por sus bellezas escénicas, convirtiéndose por estas razones en ámbitos de un valor excepcional para las regiones que las contienen.

Adóptase para la definición de área natural, el criterio utilizado por UNESCO en el Artículo 1° de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

Las Áreas Naturales pueden ser clasificadas, a los efectos de la presente Ley, de la siguiente manera:

- Áreas Naturales Propiamente Dichas: son las que se destacan principalmente por calidad o excepcionalidad natural desde el punto de vista geológico, paleontológico o por su belleza escénica distintiva.
- Áreas Naturales-Culturales: son aquéllas que se diferencian por tener algún rasgo cultural excepcional dentro del ámbito natural (Por ejemplo: Pinturas Rupestres).
- Áreas Naturales Modificadas: son aquéllas en las que el medio natural ha sido modificado por el hombre, generando un cambio distinguible en el paisaje y en los ecosistemas locales (Diques y Embalses), y que fundamentalmente inciden significativamente en el Desarrollo Regional.
- ARTICULO 3°.- Las Áreas Naturales que forman parte de este Sistema, son las que a continuación se detallan:
 - a) Sierra de las Quijadas:

Se ubica al noroeste de la Provincia de San Luis, entre los Departamentos Belgrano y Ayacucho. La Portada se ubica sobre Ruta Nacional N° 147 en la localidad de Hualtarán, a 120 kilómetros de la Ciudad de San Luis.

Es declarada Parque Nacional por Ley Nacional N° 24.015 el 13 de Noviembre de 1991.

- b) Quebracho de la Legua:
 - Área natural de 2243 hectáreas del noroeste de la Provincia sobre Ruta Nacional N° 20, en los límites de los Departamentos de Ayacucho y Belgrano.
- c) Isla de los Pájaros y de Los Conejos:

Dentro del Embalse San Felipe en el sudoeste del Departamento Chacabuco y sudeste del Departamento San Martín en el Valle del Conlara, se ubican distintos islotes de los cuales dos son importantes por ser emplazamientos de cría y nidificación de aves acuáticas y que fueron declarados Reserva Intangible de la Provincia en 1990. Tienen una extensión de CINCO (5) hectáreas y están ubicados a DOSCIENTOS (200) metros de la costa sudeste del embalse.

d) Reserva Floro-faunística La Florida:

Reserva de TRESCIENTOS CUARENTA (340) hectáreas creadas en el año 1992. La misma se ubica en el Departamento Pringles sobre las márgenes del Embalse de La Florida y a unos CINCUENTA (50) kilómetros al noroeste de la Capital provincial.

e) Sierras de San Luis:

Gran conjunto orográfico que se ubica íntegramente en territorio sanluiseño y que lo recorre de noreste a sudoeste a lo largo de más de 160 kilómetros, con una pendiente abrupta hacia el oeste y con suaves ondulaciones al este, presenta un ancho máximo de aproximadamente SETENTA Y CINCO (75) kilómetros desde su borde occidental hasta su límite este, el Río Conlara. El objeto de esta Ley es de proteger sitios de importancia dentro de la misma, por sus características paisajísticas, arqueológicas, flora y fauna, que serán integrantes de la Red y que se citan a continuación:

- 1. Quebradas del Cebollar-Río Luján-De las Higueritas.
- 2. Nacientes del Río San Francisco (Ríos Curtiembre y Claro).
- 3. Palmares de San Francisco.
- 4. Nacientes del Río Quinto.
- 5. Nacientes del Río Conlara.
- 6. Mesilla del Cura y Salto del Chispeadero.

f) Pampa de las Salinas:

Están ubicadas en el Departamento Ayacucho en el norte de la Provincia, a una distancia de CIENTO SESENTA Y SIETE (167) kilómetros de la Ciudad de San Luis delimitada por Ruta Nacional N° 147, Ruta Nacional N° 20 y Ruta Provincial N° 46 hasta la localidad de La Botija, tomando luego por un camino vecinal hacia el oeste unos CINCO (5) kilómetros.

g) Sierras de Guayaguas y de Cantantal:

Conjunto de sierras menores que se ubican en el noreste de San Luis en el Departamento Ayacucho y corren de norte a sur, de escasa altura y de origen antiguo, ya que están constituidas por areniscas rojizas del Mesozoico que han sido sometidas a una gran acción erosiva, creando paisajes de singular belleza.

h) Sierra de los Comechingones:

Cordón serrano compartido con la Provincia de Córdoba, que hace las veces de límite oriental con dicha provincia y que penetra en nuestro territorio a la altura del paraje de Piedra Blanca, más precisamente en el Cerro de las Ovejas. El mismo corre de norte a sur, decreciendo en altura hasta el arroyo de La Punilla.

i) Chañaral de Las Animas:

Lugar histórico de la Provincia, distante CUARENTA Y CINCO (45) kilómetros de la Ciudad de San Luis y a DOCE (12) kilómetros de la estación Eleodoro Lobos, donde fue muerto el Cnel. Pascual Pringles al ser sorprendido por una patrulla del ejército de Facundo Quiroga.

j) Bajo de Véliz y Quebrada de Cautana:

El Bajo de Véliz, distante de la localidad de Santa Rosa del Conlara TREINTA Y TRES (33) kilómetros por Rutas Provinciales Nros. 5 y 43, es una angosta y profunda quebrada del noreste de la Sierra de San Luis de DOCE (12) kilómetros de largo y DOSCIENTOS (200) a QUINIENTOS (500) metros de ancho, alcanzando en su extremo norte los DOS (2) kilómetros. La misma está recorrida de sur a norte por el arroyo Cautana, al que forman los arroyos Cabeza de Novillo, Las Aguadas y de La Sala.

La Quebrada de Cautana, de OCHO (8) kilómetros de extensión, distante de VEINTIDÓS (22) kilómetros de Santa Rosa del Conlara sobre Ruta Provincial N° 5, constituye un atractivo turístico relevante y también digno de protección de la zona.

k) Palmar de Papagayos-El Recuerdo-Estanzuela:

Área ubicada en el Departamento Chacabuco a ambos lados de la Ruta Provincial N° 1, entre la localidad de Papagayos y las Sierras de La Estanzuela.

1) Cerro El Morro:

Este Cerro se ubica en el Departamento Pedernera al noreste de la localidad de San José del Morro y pegado al pequeño pueblo de la Esquina sobre Ruta Provincial N° 10.

m) Lagunas del Sur:

Estos embalses naturales ubicados principalmente en el sur-este de nuestra provincia, en su mayoría en el Departamento Pedernera y en menor medida en el de Dupuy, son afloramientos de napas de agua subterránea que se encuentran en hondonadas naturales, como también en viejas depresiones cavadas por el viento. Su superficie varía entre las TREINTA (30) y CIEN (100) hectáreas o más, con profundidades que oscilan entre los DOS (2) y los DIEZ (10) metros.

n) Pastizal Pampeano:

Área ubicada al sur de la ciudad de Villa Mercedes, en el Departamento Pedernera y La Capital, donde se encuentra una de las muestras más completas del Distrito occidental del pastizal pampeano y último refugio del venado de las pampas.

o) Caldenales Puntanos:

El Caldén constituye una de las especies arbóreas más importantes de nuestra Provincia, haciéndose presente principalmente en el Centro-este, en forma de cuña y especialmente el Sur-este donde se encuentra el gran núcleo de su población, con una concentración que la hace única por el número, tamaño y longevidad.

p) Monumentos Naturales:

Un Monumento Natural es el área y/o especie animal o vegetal viva o fósil de interés estético, valor histórico o científico a la cual se le acuerda protección absoluta. Es inviolable, no pudiendo realizarse en ella actividad alguna con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes.

De acuerdo con su definición es oportuno hacer hincapié en el Algarrobo Negro y en el Algarrobo Blanco y en TRES (3) representantes de nuestra fauna local: el Cóndor, el Venado de las Pampas y el Ñandú.

q) Embalses y Diques:

Los embalses y diques son espejos de agua de importancia natural y turística que se incorporan al paisaje y que tienen utilidad para la regulación del caudal de ríos y arroyos, como contenedores para la provisión de agua dulce y para riego y al mismo tiempo para la realización de actividades turísticas, como la pesca deportiva y los deportes acuáticos. Además son refugio de numerosa variedad de aves que están relacionadas íntimamente con estos tipos de ambientes.

Las razones expuestas son motivo suficiente para proteger estos ecosistemas artificiales e integrarlos a la Red, a esos efectos se deberá coordinar con organismos públicos que tengan ingerencia técnica en los mismos a fin de que el Plan de Manejo a elaborar comprenda integralmente el uso de los espejos de agua de la Provincia y un perilago de extensión acorde a las características de cada uno de ellos:

- 1. Dique Cruz de Piedra.
- 2. Dique La Florida.
- 3. Dique Potrero de los Funes.
- 4. Dique Antonio E. Agüero.
- 5. Dique Paso de las Carretas.
- 6. Dique La Huertita.
- 7. Dique Luján.
- 8. Embalse San Felipe.
- 9. Embalse Villa General Roca.
- 10. Dique Nogolí.
- 11. Dique San Francisco.
- 12. Dique sobre el Río Quinto en Saladillo.
- r) Sierra del Gigante-extremo sur:

Importante yacimiento paleontológico del periodo Cretácico de la Era Mesozoica. Muestra de las primeras plantas con flores de la Tierra.

s) Salinas del Bebedero:

- Depresión salina de gran extensión e importancia natural, económica y paisajística, ubicada en la cercanía de la localidad de Balde con antecedentes de uso extractivo.
- t) Áreas Protegidas Privadas que se incorporen al Sistema de Áreas Naturales Protegidas previsto en esta Ley, conforme lo dispone el Título V;
- u) Áreas Protegidas Municipales que se incorporen al Sistema de Áreas Naturales Protegidas previsto en esta Ley, conforme lo dispone el Título VI.-

ARTICULO 4°.-

El Criterio de Categorización a utilizar para la futura protección de las áreas naturales de la Red será el estipulado internacionalmente por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN) que definió una gama de OCHO (8) categorías de áreas protegidas en el año 1984; más CUATRO (4) sitios de importancia internacional.

De acuerdo a esta categorización, seguidamente se definen las categorías adoptadas y el objeto de cada una:

Categoría I. Reserva Científica/Reserva Natural Estricta:

Preservar áreas significativas por la excepcionalidad de sus ecosistemas, de sus comunidades naturales o de sus especies de flora y fauna y donde la interferencia humana directa se reduce a un mínimo para que los procesos ecológicos se desarrollen en forma natural.

Categoría II. Parque Nacional o Parque Provincial:

Conservar áreas con representatividad biogeográfica, no afectada por la actividad humana, que contienen ecosistemas y especies de flora y fauna y/o paisajes naturales de belleza excepcional, con fines científicos, educativos y recreativos.

Categoría III. Monumento Natural Nacional o Provincial:

Preservar áreas o sitios que contienen uno o varios elementos de notable importancia nacional o provincial, poblaciones animales o vegetales viva o fósil de interés estético, valor histórico o científico a la cual se le acuerda protección absoluta, garantizando su integridad a perpetuidad.

Categoría IV. Reserva Natural Manejada/Santuario de Flora y Fauna:

Proteger hábitat específicos indispensables para preservar la existencia o mejorar la condición de vida de especies o variedades de importancia nacional o provincial como destinatarias de esa protección.

Categoría V. Paisaje Protegido:

Mantener la calidad escénica de paisajes seminaturales o culturales dignos de ser preservados en su condición tradicional.

Categoría VI. Reserva de Recursos:

Conservar los recursos naturales de zonas deshabitadas de las que se ha resuelto conservar sin utilización, salvo el usufructo tradicional de aquéllos que ejerce la población local.

Categoría VII. Reserva Natural Cultural:

Conservar aquellas áreas naturales en las que habitan comunidades aborígenes interesadas en preservar sus recursos naturales y las pautas culturales de su usufructo.

Categoría VIII. Reserva de Uso Múltiple:

Conservar áreas naturales en las que se privilegia la convivencia armónica entre las actividades productivas de las comunidades locales y el mantenimiento de los ambientes con sus recursos naturales.

Categoría IX. Reserva de la Biosfera:

Conservar los recursos biológicos y conocer el funcionamiento de los ecosistemas, mantener formas tradicionales de uso de los recursos naturales y aprender de ellos a fin de mejorar su manejo y conciliar la conservación de la naturaleza con el desarrollo de las poblaciones humanas asociadas.

Categoría X. Sitio de Patrimonio Mundial (Natural):

Conservar los sitios que posean un patrimonio natural de interés y valor excepcional para toda la humanidad.

Categoría XI. Sitio Ramsar:

Categoría creada por la "Convención Ramsar" para la conservación de humedales de importancia internacional, que corresponden a lagos, costas y cuencas anegadas que reciben a aves migratorias.

Categoría XII. Sitios Hemisferios:

Conservar ambientes de interés para la conservación de aves migratorias, designados por el Consejo de la "Red Hemisférica de Aves Playeras".

TITULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- ARTICULO 5°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley y el órgano ejecutor de la política Provincial de Áreas Naturales Protegidas, el Ministerio de Medio Ambiente o el organismo que en el futuro lo reemplace.-
- ARTICULO 6°.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:
 - a) Realizar los estudios correspondientes que conlleven a determinar o rever las Categorías y Grados de Protección de las distintas áreas integrantes del Sistema, incluyendo la incorporación de nuevas Áreas Naturales al Sistema Provincial;
 - b) Elaborar progresivamente y de acuerdo a las prioridades que establezca la Autoridad de Aplicación los Planes de Manejo de cada Área del Sistema de Áreas Naturales Protegidas;
 - c) Efectivizar los estudios pertinentes para la ejecución de las obras de infraestructura y equipamiento en caso de considerarse necesarias;
 - d) Orientar las inversiones públicas y privadas en las Áreas incluidas en el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas (SANP) conforme a lo que se establezca en sus respectivos Planes de Manejo, fomentando prioritariamente el Desarrollo Sustentable en las mismas.-

TITULO III

DEL PLAN DE MANEJO

- ARTICULO 7°.- El Plan de Manejo o Plan de Gestión de un Área Natural Protegida, de conformidad con el criterio homologado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN) es la planificación ordenada de CUATRO (4) elementos principales: la Gestión y la Protección propiamente dicha del recurso natural; el uso Humano (incluido el Turismo y Educación); la Investigación; y la Administración de los Recursos.
- ARTICULO 8°.- El objeto de este Plan es el análisis y resolución de la problemática de cada Área Natural Protegida, previa zonificación, de los ecosistemas, de la organización y distribución de los recursos, de los pobladores y los visitantes,

apuntando fundamentalmente a la protección general de las Áreas Naturales y, a orientar el desarrollo de la región de influencia.

TITULO IV

DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES PROVINCIAL

ARTICULO 9°.-Créase el Cuerpo de Guardaparques Provinciales del Gobierno de la Provincia de San Luis, que dependerá funcionalmente de la Autoridad de Aplicación de la Presente Ley.-

ARTICULO 10.-El Guardaparque será la figura emblemática de la custodia de los ambientes silvestres del territorio Provincial, realizando sus tareas dentro de las Áreas Naturales Protegidas normadas por la presente Ley y en sitios estratégicos de toda la Provincia. El Guardaparque deberá administrar los recursos de las Áreas Naturales Protegidas, realizar acciones de control, vigilancia y manejo biológico ambiental, ser apoyatura a la investigación y a la elaboración y ejecución de los planes de manejo y atención al visitante.-

TÍTULO V DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PRIVADAS

Podrán incorporarse al Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia ARTICULO 11.de San Luis, en carácter de Área Natural Protegida Privada, una parte o la totalidad de la superficie de inmuebles pertenecientes a instituciones de derecho público nacionales o provinciales y personas físicas o jurídicas cuyos predios presenten valores naturales que ameriten la protección bajo el amparo de la presente Ley y cuyos propietarios manifiesten la voluntad de efectuar en ellos un manejo de conservación adecuado, pautado y enmarcado técnicamente en los lineamientos y objetivos que dimanan de la presente Ley y normas complementarias y reglamentarias.

> A los efectos de formalizar la incorporación al Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, se celebrarán acuerdos, los que se encontrarán sujetos a homologación por parte del Poder Ejecutivo Provincial. El plazo para la afectación del inmueble o parte del mismo como Área Natural Protegida Privada no podrá ser inferior a los VEINTICINCO (25) años, no alterando tal situación las eventuales transmisiones al dominio, cesiones de derechos, usufructos o cualquier otro acto jurídico que se realice sobre el inmueble, sea a título oneroso o gratuito .-.

ARTICULO 12.-Las Áreas Naturales Protegidas Privadas que se incorporen al Sistema previsto en la presente Ley, serán categorizadas, y siempre de acuerdo a las posibilidades técnicas del inmueble, conforme lo dispuesto en el Artículo 4º de la presente Ley, pudiendo aplicarse en estos casos las categorías de conservación y manejo IV "Reserva Natural Manejada/Santuario de Flora y Fauna", V "Paisaje Protegido", VI "Reserva de Recursos", VII "Reserva Natural Cultural" o VIII "Reserva de Uso Múltiple", categorías éstas establecidas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN). En caso de que por las particularidades del inmueble no pueda categorizarse el área conforme los criterios antes expuestos, la Autoridad de Aplicación podrá excepcionalmente determinar categorías distintas y específicas a dicho inmueble, en un todo de acuerdo con el Plan de Manejo que se apruebe, siempre que en el mismo se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Conservar la biodiversidad, de acuerdo a los términos conceptuales y metodológicos que implica la denominación "Área Natural Protegida";
- b) Se establezca como objeto de conservación principal la protección de cuencas hídricas y/o sitios donde exista agua en cantidad y/o calidad;

- c) Se requiera conservar poblaciones, especies de fauna nativa o formaciones vegetales, cuyas condiciones de manejo aseguren la viabilidad de protección del objeto de conservación;
- d) Se tienda a conservar paisajes de gran extensión, en donde se emplacen asentamientos humanos y/o se realicen aprovechamientos productivos, en donde las acciones potenciales del manejo del objeto de conservación conlleven al cumplimiento de los objetivos de protección del Area.
- ARTICULO 13.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer un régimen de control, vigilancia, dotación de recursos humanos, señalización y monitoreo de las Áreas Protegidas Privadas, a fin de coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones, objetivos y finalidades de la presente Ley.-

TÍTULO VI DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

ARTICULO 14.-Las Áreas Naturales Protegidas creadas por Municipios, podrán incorporarse al Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis mediante la suscripción de convenios entre la Autoridad de Aplicación y los Municipios interesados, en los que se establecerán los requisitos y condiciones a los que quedarán sujetas dichas Áreas, así como los beneficios que en cada caso generarán. Tales convenios, quedarán sujetos a homologación por parte del Poder Ejecutivo Provincial, el que tras su aprobación ordenará el pertinente asiento conforme las disposiciones técnico-registrales que al efecto establezca la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia, a los fines de dar y garantizar la suficiente publicidad de la afectación inmobiliaria. En todos los casos, las Áreas Protegidas Municipales que se incorporen al sistema previsto por esta Ley, serán categorizadas conforme las disposiciones del Artículo 4º de la presente Ley, y el plazo de afectación no podrá ser inferior a los CINCUENTA (50) años, no alterando tal situación las eventuales transmisiones al dominio o actos jurídicos de cualquier naturaleza que el Estado Municipal realice sobre el inmueble, sea a título oneroso o gratuito.-

TÍTULO VII DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DEL SISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PROVINCIAL

- ARTICULO 15.- La Autoridad de Aplicación, podrá diseñar mecanismos de financiamiento del Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis, los cuales podrán ser integrados por los siguientes fondos:
 - a) Las partidas presupuestarias que anualmente determine la Ley de Presupuesto;
 - b) Fondos propios que generen Áreas Naturales Protegidas, incluyendo tarifas de ingreso y los generados por los contratos y concesiones o actividades productivas coherentes con la categoría de conservación de manejo asignada;
 - c) Créditos y subsidios;
 - d) Valores provenientes de títulos públicos o privados;
 - e) Donaciones y legados;
 - f) Financiamientos externos provenientes de proyectos gubernamentales o cogestionados con organismos de la sociedad civil o gubernamentales de diversa índole;
 - g) Los demás que establezca la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 16.- En aquellas superficies que sean incorporadas al Sistema de Áreas Naturales Protegidas Públicas de la Provincia, podrán realizarse concesiones de servicios y actividades, las que deberán estar enmarcadas en el respectivo Plan de Manejo del Area en cuestión. En todos los casos, y sin perjuicio de los requisitos que disponga la reglamentación para el llamado a concesión, el mismo deberá ser realizado públicamente y bajo la figura de concurso. Para el

caso de las Áreas Naturales Protegidas de carácter Privadas, se podrán realizar estas mismas acciones cuando así lo acuerden sus propietarios.-

TÍTULO VIII INCENTIVOS

- ARTICULO 17.- El Poder Ejecutivo podrá, en el marco de las disposiciones de la presente Ley, otorgar incentivos fiscales, técnico-científicos y/o de otra naturaleza, a favor de las actividades y/o programas realizados por personas físicas o jurídicas que contribuyan a alcanzar los objetivos de protección de las Áreas Naturales en Territorio Provincial.-
- ARTICULO 18.- Los incentivos que hace referencia el Artículo 17, serán otorgados por Decreto especial y particular del Poder Ejecutivo, con el siguiente alcance:
 - a) Exención de hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del Impuesto Inmobiliario liquidado en proporción a la superficie protegida, cuya duración no podrá ser superior al plazo de afectación del inmueble;
 - b) Exención de hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%) en el valor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, generados por actividad gravada y desarrollada con exclusividad dentro del Area Natural Protegida. Dicho beneficio se otorgará previa presentación de un proyecto de inversión y conservación, el que deberá ser formulado con los alcances y bajo la modalidad que determine la reglamentación. En los supuestos de otorgamiento de este beneficio, el mismo no podrá tener duración superior a los DIEZ (10) años contados desde la fecha de su concesión;
 - c) Subsidio para el empleador que contrate beneficiarios del Plan de Inclusión "Trabajo por San Luis" para la realización de tareas aplicadas a los fines de conservación de las Areas Protegidas Privadas, en la proporción y escala siguiente:
 - I.- El CIEN POR CIENTO (100%) de la colaboración económica de carácter no remunerativa estipulada por Ley Nº I-0001-2004 (5411 *R) Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis" y sus modificatorias, durante los primeros SEIS (6) meses de relación laboral;
 - II.- SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de dicha colaboración económica en los períodos comprendidos entre los meses séptimo y decimosegundo inclusive de relación laboral;
 - III.-CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicha colaboración económica, en los períodos comprendidos entre los meses decimotercero y decimoctavo inclusive de relación laboral;
 - IV.-VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de dicha colaboración económica, en los períodos comprendidos entre los meses decimonoveno y vigésimo cuarto inclusive de relación laboral.

El empleador percibirá este subsidio luego de transcurridos el plazo del período de prueba regulado en la legislación laboral nacional y previa acreditación de haber efectivizado al trabajador.

En los casos que sea otorgado un beneficio por el Poder Ejecutivo, el beneficiado deberá requerir a la Autoridad de Aplicación la certificación anual de cumplimiento. En caso de determinarse la caducidad del mismo, el responsable beneficiado deberá ingresar el tributo eximido con más sus accesorios por el período fiscal no certificado.-

ARTICULO 19.- El incumplimiento por parte del propietario de las disposiciones de esta Ley o de las obligaciones asumidas por convenios, importará la caducidad automática de los beneficios que se hubieren acordado.-

TÍTULO IX RÉGIMEN SANCIONATORIO

- ARTICULO 20.- Se consideran infracciones a la presente Ley, sin perjuicio de aquellas establecidas expresamente en Leyes especiales, a las siguientes:
 - a) Infringir las disposiciones del Plan de Manejo Ambiental y/o los términos y condiciones enunciados en el convenio suscripto;
 - b) Realizar actos que contaminen el suelo, el agua o aire del inmueble donde se encuentra el Área Natural Protegida;
 - c) Capturar, cortar, transportar ilegítimamente o dar muerte a individuos de fauna o flora silvestre, sean éstos productos o subproductos, sin la correspondiente autorización fehaciente de la Autoridad de Aplicación;
 - d) Causar daños al ambiente, el paisaje y/o la biodiversidad del Área Natural Protegida;
 - e) Alterar o disturbar ambientes o poblaciones vegetales o animales. En tales supuestos, toda persona que incurra en alguna de las conductas tipificadas, será pasible de las sanciones administrativas que se detallan, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y/o penales que correspondan, las que podrán ser acumulativas y se graduarán de acuerdo a la gravedad de la infracción:
 - a) Apercibimiento;
 - b) Inhabilitación, prohibición de ingreso, expulsión;
 - c) Suspensión de permisos u otras formas de actividades autorizadas;
 - d) Clausura transitoria o definitiva;
 - e) Decomiso de bienes muebles, semovientes o de todo elemento que hubiere participado en la comisión de la infracción;
 - f) Multa equivalente al valor de entre VEINTE (20) a DOSCIENTOS MIL (200.000) litros de nafta especial de mayor octanaje sin plomo, de acuerdo al precio vigente en la Provincia al momento de comisión de la infracción.

En casos de daño ambiental grave y de reincidencia los montos mínimos y máximos previstos en el Inciso f), habilitarán a la Autoridad de Aplicación a elevar fundadamente en hasta CINCO (5) veces el valor de la multa.-

ARTICULO 21.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Comisión Bicameral Permanente de ordenamiento de textos de Leyes Provinciales vigentes (Ley Nº XVIII-0712-2010) a 26 días de noviembre de 2013.-

SENADORES: Eduardo Gastón, MONES RUIZ; Víctor Hugo ALCARAZ; Diego BARROSO; Jorge Omar FERNANDEZ

DIPUTADOS: Delfor José SERGNESE; Karim ALUME SBODIO; Ricardo Arturo RODRIGUEZ; Ana Doly GLELLEL; Blanca Renee PEREYRA, José Luis RODRIGUEZ; Jorge Alberto LUCERO.

Presidente Cámara de Senadores: Ing. Jorge DIAZ

Presidente Cámara de Diputados: Graciela Concepción MAZZARINO.-